

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellón, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Castellón, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José del Cacho, de la misma vecindad, en rebeldía, apelado, sobre revocación de la sentencia que en 17 de Mayo de 1858 dictó el Consejo provincial declarando libre el huerto de Cacho de la servidumbre de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulan en el camino de Almazora por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez:

Visto:

Visto el certificado expedido por el Secretario del Consejo provincial, con referencia al expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento en 1818, sobre estancamiento de aguas en el camino de Almazora, en el que dos peritos y el acequero mayor en 6 de Abril del

mismo año manifestaron que los vecinos llevadores de heredad situadas en la parte inferior del camino debían dejar una alcantarilla ó boquete para recibir el agua, de manera que pasara á las fincas sin acumularse, para lo que debiera mondarse al margen ó cajero del cequiol horizontal al terreno de la parte superior á fin de que cuando allí el agua, marcha llana por la margen; sin que conste cuál fué el resultado de estas diligencias, ó la providencia que en ellas se hubiera dictado.

Visto otro certificado librado por el mismo Secretario, que contiene la declaración que en 17 de Febrero de 1830 prestaron dos peritos en el expediente que se instruyó con el mismo objeto, expresando que las aguas se detenían y estancaban en el camino con peligro de la salud pública, porque no estaban como debían los dos desagües que en otro tiempo les daban salida: que podría haber peligro para la población en épocas de fuertes y repetidas lluvias por el embarazo que encontraban las aguas en las paredes construidas á la parte inferior del camino, márgenes elevadas del cequiol; y que para evitar las avenidas se descubrieran agujeros en las paredes del camino, se rebajasen las márgenes del cequiol á un mismo nivel, y se abriesen vados al frente de los vaciadores hasta la altura á que ordinariamente llega se el agua:

Visto el acuerdo que el Ayuntamiento, presidido por el Gobernador, dictó en 21 de Abril de 1832 mandando llevar á efecto el dictamen de los peritos de 17 de Febrero de 1830:

Visto el decreto de la misma Corporación municipal de 13 de Junio de 1841 para que se hiciese saber á los dueños de las heredades inmediatas al camino de Almazora que tan luego como lo permitiera el estado de las cosechas ejecutasen cuanto contenía el dictamen de los mencionados peritos de 17 de Febrero

de 1830, y que de no hacerlo así se verificaría á costa de los interesados:

Vista la certificación de la citada Secretaría, comprensiva del parecer que los peritos emitieron en 22 de Mayo de 1857, expresando que eran desagües del camino de Almazora, entre otros, el que estaba en el huerto de D. José del Cacho, junto á la heredad de D. Manuel Jimenez, y para que las aguas siguiesen su curso natural sin mas inclinación que la ordinaria seria muy conveniente que en las paredes edificadas y en las que en lo sucesivo se edificasen se abrieran agujeros á la distancia de cuatro palmos, dándoles de luz un cuadro de 18 dedos:

Visto el oficio de 6 de Julio de 1857, que el Alcalde de Castellón pasó á Don José del Cacho, trasmitiéndole el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Junio anterior, en que se dispuso que se abriese el conducto que tenia su huerto inmediato al de D. Manuel Jimenez, diese el correspondiente desagüe y le dejase en la disposición que tenia antes de obstruirle:

Visto el acuerdo de la misma Corporación de 22 de Agosto del referido año, en que se le recordó el cumplimiento del adoptado en 23 de Junio; y habiendo reclamado de estos acuerdos ante el Gobernador civil de la provincia, se desestimó su solicitud:

Vista la demanda contenciosa que D. José del Cacho entabló en 30 de Noviembre del citado año de 1857 ante el Consejo provincial, solicitando se revocase la providencia del Ayuntamiento, se colocase la pared de su huerto en el estado en que se hallaba antes de llevar á efecto dicha determinación, y se mandasen abrir los conductos que desde tiempo inmemorial dieron salida á las aguas pluviales que se acumulaban y estancaban en el camino de Almazora, empezando por reponer en su antiguo estado la alcantarilla y baden que existió siempre en el huerto de D. Tomás Fuentes:

Vista la contestación dada por el re-

presentante del Ayuntamiento, pidiendo que se dejara en su fuerza y vigor el acuerdo gubernativo que habia motivado este debate:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas que los interesados practicaron, y la diligencia de inspección ocular determinada por auto para mejor proveer:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellón de 17 de Mayo de 1858, en la que se declaró:

1.º Que el huerto de D. José del Cacho estaba libre de la servidumbre especial de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulaban al camino de Almazora, por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez.

2.º Que no habia lugar á la reposición de la pared al estado en que se hallaba antes de abrirse el boquete, á costa del demandado, como el actor solicitaba:

Y 3.º Que respecto á las reposiciones de los antiguos vaciadores, acudiese el interesado á la Administración activa como competente:

Visto el escrito de apelación interpuesto por el Ayuntamiento en 27 del mismo mes:

Visto el que en 13 de Julio siguiente presentó mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se diera comision á un Ingeniero para que levantase el plano del terreno, y entre tanto se suspendiera el término del art. 252 del reglamento para mejorar el recurso, á cuyos dos extremos accedió la Sección de lo Contencioso por auto de 11 de Agosto del referido año:

Vista la diligencia de reconocimiento, de la que resulta que el camino de Almazora está mas bajo que las heredades del N. O. y que las aguas que en él se estancan tienen su descenso al S. E.

hasta el cequiol, hallándose en este terreno intermedio el huerto del Cacho y otros, según el plano del mismo Inge-

niero: Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, y se declare que la propiedad de Chacho está sujeta á la servidumbre de que se trata:

Visto el de la misma parte Fiscal de 14 de Setiembre de 1859 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Sección del 16 mandando continuar los autos en su rebeldía:

Considerando que, según resulta de los autos, el terreno en cuestion, como todos los otros situados en la misma línea han de sufrir necesariamente la acumulación y derrame de las aguas del camino, pues que sus heredades están de yuso, según dice la ley 14, tit. 32 de la Partida 3.ª

Considerando que ni la trasformacion del terreno de la heredad de D. José del Cacho ni su cerramiento pudieron eximirle de esta servidumbre natural y necesaria:

Considerando que sin duda para su conservacion, y por hacerlo así preciso la pared con que se cerró el terreno, se abrió en ella en 1831 de los desagüeros del camino, conforme al dictamen de los peritos, y sin que conste que lo resistiera D. José del Cacho, cuya apertura se halla comprobada por los vestigios que aun se encuentran, y esta además confesada por dicho interesado:

Considerando que por estas razones, y para evitar el peligro que podía seguirse á la salud pública por el estancamiento de las aguas, ha gestionado en varias ocasiones el Ayuntamiento y acordado por último en la resolución que confirma el Gobernador desobstruir dicho desagüero:

Considerando que mientras que Don José del Cacho no obtenga donde corresponde la declaración de que su heredad, por títulos anteriores, por pacto expreso ó por cualquiera otra razon legal no está obligada á recibir las aguas, no puede servirle de fundamento para resistirle la circunstancia del tiempo transcurrido desde que dejó de estar abierto el desagüero, porque así como los caminos públicos no pueden prescribir por tiempos á favor de ninguna particular, tampoco pueden prescribir las servidumbres naturales y necesarias para su conservacion mientras aparezca su necesidad, según resulta en el caso presente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Joaquín José Casaus, D. José Cavedá, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona, así como con lo que me ha comunicado Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á 14 de Enero

de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 2 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Lupercio Lloro, Alcaide de la cárcel de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa Lupercio Lloro.

Resulta:

Que una hora despues de haber hecho la requisita dicho funcionario á varios presos que estaban juntos en la cárcel, uno logró quitarse los grillos, y con ellos y una tabla agujerearon la pared y se fugaron cuatro:

Que instruida causa criminal sobre este hecho, el Promotor fiscal opinó que se pidiera la autorizacion de que se trata porque, aun cuando está lejos de creer que hubiese connivencia de parte del Alcaide, si puede resultar negligencia ó descuido, toda vez que los presos estuvieron trabajando toda la noche hasta el amanecer:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece connivencia ni negligencia de parte del Alcaide á quien se trata de procesar.

Considerando que en efecto no hay prueba ni indicios de negligencia de parte de este funcionario, puesto que consta que pasó revista entre diez y once de la noche, cumpliendo así los reglamentos y practicas establecidas, y no pareciendo por lo tanto fundada la demanda de autorizacion:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma para procesar á Rafael Martín Perez, guarda local de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion que solicitó para procesar al guarda local de montes Rafael Martín Perez.

Resulta:

Que este funcionario encontró á un vecino rozando el monte del coman y le previno que fuera al pueblo con él y le diese el instrumento cortante con que estaba trabajando:

Que resistiendo esta última orden, según el mismo vecino confiesa, tomó el guarda dicho instrumento por el mango, y al tirar le causó una herida en dos dedos, que se ha curado sin deformidad alguna en 26 dias:

Que pedida la autorizacion de que se trata por este hecho, en el cual supone el Promotor fiscal que puede haber malicia de parte del guarda, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en que este empleado cumplió con su deber apoderándose del instrumento con que se estaba talando el monte, y no puede ser responsable del daño que causase al hacerse obedecer:

Considerando:

Que en efecto el mismo querellante ha manifestado que se negó á entregar el instrumento que le pedia el guarda, y ni de las declaraciones habidas ni de otro incidente alguno se deduce que este tuviese más intencion que la de hacerse obedecer, no empleando más que los medios necesarios para este objeto:

Considerando que esto supuesto no se comprende que pueda haber al guarda responsabilidad criminal por el daño causado:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes de la una D. Francisco Pozo y Ulibarri, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion Mi Fiscal sobre revocacion de la Real orden de 2 de Marzo de 1858, por la que se denegó al demandante la indemnizacion que pretendia como contratista de suministros de Castilla la Nueva:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1855 se sacó á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estante y transeunte en el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el término de un año, que empezaria á contarse desde 1.º de Octubre del mismo, adjudicándose el remate á favor de D. Pedro Cano Bueno, vecino de esta corte, al respecto de 18 y siete octavos maravedis racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 50 mrs. arroba de paja:

Que aprobada esta proposicion por Real orden de 15 de Agosto, se otorgó la correspondiente escritura, entre cuyas condiciones se obligó el contratista Cano Bueno, por la quinta, á tener siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y según los avisos que recibiese del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificacion del Comisario de Guerra respectivo; y por la trigésima: á tomar sobre si la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demás ocurrencias, sin que por estos motivos pudiese pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion no se habia de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores:

Que en 18 de Enero de 1856 Don Pedro Cano Bueno acudió á la Intendencia militar del distrito exponiendo la época triste y calamitosa que se atravesaba á causa de los temporales é inundaciones que imposibilitaban los trasportes á los mercados, y habian traído un estado y porvenir ruinoso é imposible de sostener por la carestía de especies y sus altos precios, y pidiendo en su virtud se dignase indemnizarle tan graves perjuicios mientras durasen las circunstancias, tomándose por base al precio medio temido en cada mes para el pago de los suministros de los pueblos del distrito:

Que instruido expediente, en el que informaron favorablemente la expresada

Intendencia y la Intendencia general militar, opinando en sentido contrario la Intendencia general, recayó Real orden en 3 de Abril de 1836, previa consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, desestimando dicha petición por improcedente y extemporánea:

Que habiendo verificado Cano Bueno la subrogación del contrato en D. Francisco Pozo y Ulibarri en 27 de Febrero anterior, y conveniéndose en dejar la fianza que tenia dada para su mejor garantía y cumplimiento, se admitió y aprobó aquella en 23 de Mayo por la Intendencia del distrito, con arreglo á sus facultades y á lo informado por la Intervencion y Asesoría, quedando subrogados en Pozo y Ulibarri la responsabilidad y derechos del primitivo asentista:

Que en tal estado, Pozo y Ulibarri solicitó que á cuenta de los devengos y á descuento de la fianza se le facilitasen cada 8 dias 200.000 rs. que necesitaba para hacer frente al suministro de los dos meses que le faltaban para terminar su compromiso; y por Real orden de 7 de Agosto de dicho año, de acuerdo con el parecer de la Intendencia general militar, se autorizó á esta dependencia para verificar aquel anticipo, quedando encargada de suspender los efectos de esta orden en el momento que los créditos y garantías del contrato entregados en la Caja general de Depósitos no fuesen bastantes á asegurar al Estado el reintegro de la expuesta cantidad:

Que ya en 31 de Julio anterior habia recurrido Pozo y Ulibarri al Ministerio de la Guerra, haciendo presente las enormes pérdidas que sufría la empresa por efecto de las aguas, epidemias y descalabros que habian sobrevenido:

Que calificada de estemporánea la solicitud de Cano Bueno, habian despues pasado 10 meses siempre en continua pérdida, concluido su capital y fatigado en el crédito, llegando al extremo de no poder cumplir los dos meses que le restaban, lo cual iba á producir la ruina de familias enteras interesadas en el contrato, en cuya atencion, y la de haber existido motivos de equidad en otra época menos calamitosa para indemnizar contratos de esta naturaleza, pidió que se resolviese el modo y forma de verificarlo, si no del todo, al menos para atenuar los cuantiosos perjuicios que se le seguian:

Que oidas las oficinas centrales de la Administrador militar, el Asesor, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el suprimido Consejo Real, se dictó la Real orden de 2 de Marzo de 1838, por la que, de conformidad con el dictamen emitido por dicho Consejo en 13 de Enero anterior, se dispuso no acceder á la solicitud de Pozo y Ulibarri en suplica de que se le indemnizara de los perjuicios sufridos como asentista que fue de provisiones de Castilla la Nueva; siendo al propio tiempo Mi Real voluntad que se exigiese la responsabilidad á quien corres-

pondiese por no haber cuidado de que el contratista tuviese siempre el repuesto de especies que establecian las condiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del servicio, toda vez que en este caso la Administracion militar no habria sufrido los perjuicios que se le habian irrogado durante el tiempo que se hizo el suministro por su cuenta:

Vista la demanda presentada por el Doctor Reortillo á nombre y con poder de D. Francisco Pozo y Ulibarri, pretendiendo que se deje sin efecto la Real orden de 2 de Marzo referida, y se declare que su defendido tiene derecho á pedir la indemnizacion en virtud de la lesion que produjo en sus intereses el contrato desde el momento en que los precios de los artículos en el mercado llegaron á la mitad más del en que fueron contratados, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del importe á que la lesion ascienda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley 56, tit. 5.º de la partida 5.ª, que habla de cómo se puede deshacer la venta «que fué hecha por menos de la meytad del justo precio que pudiera valer en la sazón que la hicieron, non seyendo la cosa que se vendió perdida ni muerta, ni mucho empeorada»:

Vista la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, concordante con la anterior de Partida:

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.ª, titulo 9, libro 9.º de la Nueva Recopilacion, que establece que en los contratos de arrendamientos de rentas Reales no puede alegarse la lesion:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á contratos:

Considerando que las pérdidas cuya indemnizacion pide Pozo y Ulibarri fueron debidas segun su propia manifestacion á la escasez de las cosechas en el tiempo que tuvo á su cargo el suministro:

Considerando que fué espresa condicion del contrato, sin limitacion de ningun género, que el contratista tomara sobre sí la mala o buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas:

Considerando además que segun se infiere del texto de las preinsertas leyes recopiladas, es doctrina corriente y de muy antiguo recibida en la legislacion fiscal, que en los arriendos de rentas del Estado, y por identidad de razon en los contratos de suministros para servicios y obras públicas no cabe la rescision por causa de lesion y engaño, en mas de la mitad del justo precio, ni puede serles aplicado lo dispuesto en las leyes de Partida y de la Novisima Recopilacion; porque esta clase de contratos se entienden celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito pensado é impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, excluyéndoles tambien de tal beneficio su naturaleza mercantil:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, cons-

tituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, Don Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Francisco Pozo y Ulibarri, y en confirmar la Real órden de 2 de Marzo de 1838.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Pedrera para la desecacion, y saneamiento de los terrenos inundados por las aguas de las lagunas inmediatas á dicha poblacion, y conocidas con los nombres de Laguna alta, Laguna grande y Laguna salada:

Visto el proyecto formado por el Ayudante primero de Obras públicas D. Juan Pelayo:

Vista la solicitud de D. José María Marrón y D. Antonio María Carrasco, propietarios ambos, y cesionario además el primero de la mayor parte de los dueños de los terrenos inundados, en que se comprometen á llevar á cabo las obras de desecacion con arreglo al proyecto mencionado:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe, Consejo y Gobernador de la provincia de Sevilla respectó á la totalidad del pensamiento, y el de la Diputacion provincial acerca de la utilidad pública de la obra:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 29 de Abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y en conformidad con lo que, de acuerdo con su dictamen y el de la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas Alta, Grande y Salada, contiguas á la villa de Pedrera.

Art. 2.º Se autoriza á D. José María Marrón y D. Antonio María Carrasco para que procedan al desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, previa expropiacion forzosa con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, de la parte de las lagunas cuyos dueños no hubieran convenido en la cesion hecha ante el Ayuntamiento al primero de dichos interesados, así como de las demas tierras de propiedad particular que fuere necesario ocupar para la construccion de las obras proyectadas.

Art. 3.º Las obras se verificarán con entera sujecion al proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas, Don Juan Pelayo, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 4.º Los concesionarios quedan obligados á la conservacion de la alcantarilla que se ha de construir entre las lagunas Alta y Grande en el camino que va de Granada á Sevilla, y á la del canal de desagüe desde las legunas al arroyo salinero.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura, en las escuelas de niñas, el titulado *Nociones de higiene doméstica y gobierno de la casa*, por Don Pedro Felipe Monlau, edicion de Madrid 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Orden público.

NUM. 55.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que adquiriendo las noticias oportunas, manifiesten á este Gobierno si ha existido ó existe en sus respectivos distritos municipales familia alguna con los apellidos «Ribes de Solvedilla», si es cierto que un individuo de la misma, llamado D. Juan, sa-

lió de España en tiempo de la guerra de la Independencia, y si en caso de haberse extinguido esta rama, dejó algunos bienes.

Zamora 18 de Febrero de 1861.— El Gobernador interino, Nicolás Moral.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—PARTE ECONÓMICA.

Hacienda.

NUM. 56.

El Illmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general en vista de las esposiciones presentadas por los Ayuntamientos de Almeida y Carbellino, solicitando se les releve de la presentacion del plano topografico que, segun los mismos dicen, se les ha exigido por ese Gobierno de provincia para justificar los expedientes de escepcion de terrenos de aprovechamiento comun, ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole que no exigiéndose por la ley ni por otra alguna disposicion superior la practica de dicha operacion, y siendo además de onerosa perjudicial para la pronta instruccion de los expedientes respectivos, se hace indispensable releve V. S. á dichos Ayuntamientos, asi como á los demás que se hallen en su caso, de la indicada exigencia; pues para marcar la naturaleza, calidad y circunstancias de los terrenos cuya escepcion se solicite, basta que se haga por medio de certificado de peritos agrónomos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Zamora 18 de Febrero de 1861.— Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

Provincia de Zamora.

Los estancos de Moveros, Berdenosa, Ferreras de Abajo y Estrada, se hallan vacantes.

Las personas que se consideren con derecho á solicitarles, presentarán sus instancias á esta Administracion principal en el preciso termino de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando á los mismos, testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraido, y comprometiéndose á pagar al contado.

Zamora 20 de Febrero de 1861.— Alejandro B. Estrada.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de

SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10

de Agosto de 1858, se anuncian las Escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan.

Provincia de Salamanca.

Elementales incompletas de niños.

Cereceda, con 1240 rs., casa y retribuciones.

Elementales completas de niñas.

Salinduste, Pedrosillo de los Aires, Tala Valdecarras, La Cabeza, El Cerro, Cristóbal, Gallegos Solvieron, Ledrada, Montemayor, Navacarras, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, El Tejado, Valdefuentes, Valdelacasa, Alamedilla, Espeja, Peñaparda, Serradilla del Arroyo, Santiz, Tordillos, Villorueta, Aldeanueva de Figueroa, Carrascal del Obispo, Espino de la Orbada, Mala de Arcuceña, Palencia de Negrilla, Frades, Herguñuela de la Sierra, Monforte, Navarredonda de la Rinconada, San Miguel de Valero, Los Santos, Valero, Encinasola de los Comendadores, Cerralvo y Masueto.—Todas con 1666 rs. anuales, casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Calzada de Bejar y La Rinconada, con 1100 rs., casa y retribuciones.

Provincia de Zamora.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Samir de los Caños, Losacio, Santibañez de Vidriales, San Pedro de Ceque, y Calzadilla y su agregado Olleros, con 2500 rs., casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Latedo, con 1173 rs.; Fradellos con 1100; Valer, con 1038; Arcillera, Ceadea, Litos, Moldones, Puercas, San Martin del Pedroso, Villarino de Manzanas y Vivinera, con 1000; San Vicente de la Cabeza, con 957; Lober, con 954; Villarino-tras-la-Sierra, con 905; El Poyo, con 650; Tolilla, con 622; Flores, con 561; Santanas, con 559; Flechas, con 500; Rivas, con 429; Campogrande, con 413; San Mamed, con 360; Otero de Bodas y Valdesantamaria, con 1300; Carracedo, Castropepe, Villageriz Villanazar y Olmillos de Valverde, con 1000; Santibañez de Tera, con 930; Abrahases, con 826; Micereces, con 784; Calzada de Tera, Junquera, La Milla, y Vega de Tera, con 625; Mozar, con 550; San Juanico, con 527; Vecilla de Trasmonte, con 450; Cabañas de Benavente, con 449; San Salvador de Palazuelo, con 1245; Aña, con 814; Valdemerilla, con 441; y Prado, con 1000.—Todas tienen además casa y retribuciones.

Elementales completas de niñas que se proveerán por oposicion.

Carbajales, Tábara, Arrabalde, Villamor de los Escuderos, Puebla de Sanabria, Mombuey, Pozoanliguo, Sanzoles, Vezdemarban, Cerecines de Campos, Villarrin de Campos, y Coreses; todas con 2200 rs., casa y retribuciones.

Elementales completas de niñas de provision ordinaria.

Faramontanos de Tábara, Perilla de Castro, Samir de los Caños, Villalcampo, Alcubilla de Nogales, Coomonte, Quiruelas de Vidriales, San Pedro de Ceque, Santa Cristina de la Polvorosa, Santibañez de Vidriales, Santoventia, Uña de Quintana, Abelon, Alfaraz, Cabañas de Sayago, Fresno de Sayago, Moraleja de Sayago, Roelos, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villar del Bucy, Villardiega de la Rivera, Mayalde, Pelcas de Arriba, Codesal, Muelas de los Cabaleros, Palacios de Sanabria, Porto, Requejo, Bustillo, Peleagonzalo, Valdefinjas, Villalonso, Villavendimio, Cañizo, Granja de Morerueta, Revellinos, Tapioles, Valdescorriel, Muelas del Pan y Villaseco; dotadas con 1666 rs. anuales, casa y retribuciones.

Los aspirantes á las Escuelas incompletas y á las completas de provision ordinaria presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la respectiva Junta provincial de Instruccion pública, por termino de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, cuyo plazo será de tres dias menos para las Escuelas de oposicion debiendo acompañar á las mismas los demás documentos que la ley exige. Para las Escuelas incompletas presentarán tambien los que las soliciten, un certificado expedido por la respectiva Junta provincial, en que se les autorice para el desempeño de las de la clase de la que pretendan.

Los ejercicios de oposicion en la provincia de Zamora, tendrán lugar en el próximo mes de Marzo, el dia que designe la Junta de Instruccion pública.

Salamanca 18 de Febrero de 1861.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE

ZAMORA.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta, la compra de dos mil cien varas de lienzo lagarejo fino, y otras dos mil varas de lienzo de algodón curado con destino á la Casa-Hospicio de esta ciudad; el remate se verificará por pliegos cerrados el dia 5 de Marzo próximo, á las once en punto de su mañana, en la Secretaria de dicha Corporacion, ante la comision nombrada al efecto, y bajo las muestras y pliegos de condiciones económicas que en ella estarán de manifiesto; las personas que quieran interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo, ó depositar en la portería de dicha Secretaria las proposiciones que tengan por conveniente presentar, advirtiendo que no serán admisibles las que excedan de cuatro reales por cada vara de lienzo del primero, y de veinticuatro cuartos por cada vara del segundo.

Zamora 19 de Febrero de 1861.—El Presidente, Nicolás Moral.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N.... de N.... vecino de.... propone suministrar á la Casa-Hospicio de Zamora para el dia que la Junta provincial de Beneficencia determine, dos mil cien varas de lienzo lagarejo fino á precio de.... cada vara y otras dos mil varas de lienzo de algodón curado á precio de.... cada vara previa la oportuna fianza.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion.—Negociado 5.º

Para el dia 10 de Marzo próximo y de once á doce de su mañana, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la casa de Ayuntamiento, casa-Escuela de niñas y cerca ó corral de la de niños del pueblo de Moraleja del Vino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal del mismo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto.

Zamora 21 de Febrero de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion

del Estado de

BENAVENTE.

El dia 15 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta la heredad en termino de Santibañez de Vidriales, titulada Chica, Mediana y Grande, del Patrimonio del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, cuyo acto tendrá lugar en la oficina-administracion de dicho Excmo. Señor en esta villa.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra el tipo de cuarenta y ocho fanegas de centeno, y ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren.

Benavente 14 de Febrero de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.